

X

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001 2022 00188 00

Por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Partiendo de lo acordado por las partes, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 6 de enero del corriente año (2022), ante la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad (según copia que aparece a folio 2 y 3 del asunto), y a lo pedido en la demanda, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del menor de edad John Alexander Tapia Quijano, representado por su progenitora Marinela Quijano Quijano Contra Carlos Arturo Tapia Rodríguez, por la suma de MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero y especie causados, conforme a la liquidación plasmada en el hecho 3 y pretensión primera de la demanda. Más las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Se rechaza la pretensión segunda hecha en la demanda, por cuanto que la medida cautelar pedida en la demanda, no solo es con el fin de hacer efectivo el pago de las cuotas causadas sino de las que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación, intereses y costas. Salvo que, una vez cancelada la obligación demandada, las partes de común acuerdo dispongan el descuento de la cuota de alimentos por nómina.

TERCERO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012, (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado Carlos Arturo Tapia Rodríguez, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá por correo electrónico y/o en su defecto medio físico, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con estas medidas cautelares, no se hacía imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el párrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada. Y, si la notificación se hace por entrega física, los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

QUINTO: Se accede a la medida cautelar solicitada en el escrito separado presentado junto con la demanda, sobre embargo de la pensión del demandado. En consecuencia y de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del CIA, se decreta el embargo y retención del TREINTA por ciento (30%) de la asignación de retiro percibida por el demandado Carlos Arturo Tapia Rodríguez, luego de las deducciones de ley, (incluye mesadas adicionales), como miembro activo que fue del Ejército Nacional.

La medida decretada, se limita a la suma de \$ 2'500.000⁰⁰ M/cte.

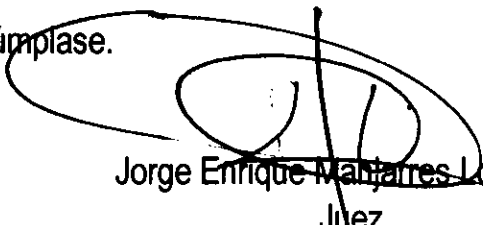
Para la efectividad de la medida anterior, se ordena oficiar al Pagador no del Ejército Nacional con sede en Bogotá D.C., como se pide en la cautela, sino de la Caja de Sueldos y Retiros de dicha institución (CREMIL), para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable de las cantidades no descontadas (parte final del inciso 1 del numeral 9 del Art. 593 C.G.P.). Líbrese la comunicación respectiva.

SEXTO: Para la notificación de este auto al demandado, la parte interesada en su oportunidad librará las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO Se tiene a la señora Marinela Quijano Quijano, como parte en el proceso, en su calidad de progenitora del menor demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


Jorge Enrique Manjares Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario